



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180035400
DEMANDANTE	CLARA NAZARETG PAREDES En nombre propio y en representación de DAVID OBANDO PAREDES, LUZ AURORA SUARZ, LUZ MIRYAM PAREDES, LEIDY JOHANA OBANDO PAREDES, BRANDO STEVEN OBANDO PAREDES, INGRID DAYANA OBANDO PAREDES, HUGO OBANDO GUZMAN, JEAN PAOL VALENCIA SUAREZ, NINFA ALICIA PAREDES ORJUELA, ANA MARCELA BERNATE PAREDES, BLANCA MYRIAM PAREDES ORJUELA, CLARA JIMENA PEREZ PAREDES, DEMETRIO PAREDES ORJUELA, NINI JOHANA PAREDES CRUZ, MARIA INES PAREDES ORJUELA, ANAIS SUAREZ PAREDES
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por CLARA NAZARETG PAREDES En nombre propio y en representación de DAVID OBANDO PAREDES, LUZ AURORA SUARZ, LUZ MIRYAM PAREDES, LEIDY JOHANA OBANDO PAREDES, BRANDO STEVEN OBANDO PAREDES, INGRID DAYANA OBANDO PAREDES, HUGO OBANDO GUZMAN, JEAN PAOL VALENCIA SUAREZ, NINFA ALICIA PAREDES ORJUELA, ANA MARCELA BERNATE PAREDES, BLANCA MYRIAM PAREDES ORJUELA, CLARA JIMENA PEREZ PAREDES, DEMETRIO PAREDES ORJUELA, NINI JOHANA PAREDES CRUZ, MARIA INES PAREDES ORJUELA, ANAIS SUAREZ PAREDES contra NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

**“PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de obtener la correspondiente indemnización de perjuicios (Morales, Materiales y del Daño a la Vida de Relación o a la Salud o a las condiciones de existencia), en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, como resultado de las acciones u omisiones que se presentaron con ocasión de la falla en el servicio de las entidades mencionadas en la respectiva medidas de protección que se le debió brindar al ciudadano EDUARDO CANCEMAN PAREDES, quien en vida se identificaba con C.C N°3.123.354 de Pandí, quién denunció ante la Fiscalía General de la Nación, las amenazas de muerte recibidas por parte de una banda organizada delincriminal dedicada al Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes al interior del Conjunto Residencial Vida Nueva I y II, ubicada en la Carrera 18 N°9 A -89 de Soacha, y como consecuencia de ello, se produjo su deceso el día 18 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a reparar el daño ocasionado y pagar a los actores o a quienes representen legalmente sus derechos los Perjuicios Materiales, Morales, y del Daño a la Vida de Relación, a las Condiciones de Existencia y/o daños antijurídicos causados, o inmateriales de cualquier otra índole, como resultado de la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, por la falla del servicio que se configuró por las acciones u omisiones que se presentaron con ocasión de la falla en el servicio de las entidades mencionadas en la respectiva medidas de protección que se le debió brindar al ciudadano EDUARDO CANCEMAN PAREDES, quien en vida se identificaba con C.C N°3.123.354 de Pandi, quién denunció ante la Fiscalía General de la Nación las amenazas de muerte recibidas por parte de una banda organizada delincuencia dedicada al Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes al interior del Conjunto Residencial Vida Nueva I y II, ubicada en la Carrera 18 N°9 A -89 de Soacha, y como consecuencia de ello se produjo su deceso el día 18 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales subjetivos, el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Pesos Colombianos a QUINIENTOS OCHENTA (580) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la conciliación, los cuales se estiman como se encuentran discriminados en la parte inferior del libelo, así:

CONVOCANTES	PARENTESCO	SALARIOS RECLAMADOS
CLARA NAZARETH PAREDES	Hermana	50
LUZ AURORA SUAREZ PAREDES	Hermana	50
LUZ MIRYAM PAREDES	Hermana	50
ANAIS SUAREZ PAREDES	Hermana	50
DAVID OBANDO PAREDES	Sobrino	35
LEIDY JOHANA OBANDO PAREDES	Sobrino	35
BRANDON STEVEN OBANDO PAREDES	Sobrino	35
INGRID DA YA NA OBANDO PAREDES	Sobrino	35
JEAN PAUL VALENCIA SUAREZ	Sobrino	35
NINFA ALICIA PAREDES ORJUELA	Tía	35
BLANCA MYRIAM PAREDES ORJUELA	Tía	35
DEMETRIO PAREDES ORJUELA	Tío	35
ANA MARCELA BERNATE PAREDES	Prima	25
CLARA JIMENA PEREZ PAREDES	Prima	25
NINI JOHANNA PAREDES CRUZ	Prima	25
HUGO OBANDO GUZMAN	Cuñado	25
TOTAL SALARIOS		580 SMLMV
TOTAL PERJUICIOS MORALES: 580* \$781.242 = \$453.120.360,00		

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

**CUARTO:** Que se condene a LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de los intereses comerciales que causen las sumas concretas a que se contraigan las condenas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la conciliación extrajudicial que las liquide, y moratorios con posterioridad a dicho lapso.

**QUINTO:** Disponer que las condenas decretadas se liquiden y se cumplan en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., previa ejecutoria de la conciliación y/o fallo, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-118 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

**SEXTO:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria de la correspondiente conciliación y/o fallo definitivo.

**SEPTIMO:** La parte convocada dará cumplimiento a la conciliación, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. El 02 de junio de 2015 los Señores Eduardo Canciman Paredes y Leónidas Peñaranda Tamera instauran denuncia por amenazas de muerte ante la Fiscalía General de la Nación, siendo esta recepcionada por la SAU Soacha Cundinamarca.

*En dicha denuncia exponen que han sido amenazados de muerte y violentados en su integridad física por personas pertenecientes a banda criminal dedicada al tráfico, expendio y consumo de sustancias alucinógenas. Toda vez, que ellos expusieron públicamente ante medios televisivos y como integrantes del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Vida Nueva su inconformidad por la constante inseguridad en las viviendas y el sector.*

*En la denuncia dejan consignado un informe del modus operandis de los trasgresores de la Ley y relacionan las torres, apartamentos y lo que se desarrolla en cada uno de ellos. Además, los señores Eduardo Canciman Paredes y Leónidas Peñaranda Tamera, solicitan medidas de protección personal y gestión ante el Ministerio de Vivienda Urbana, y territorios Rurales para que se les reubique ante el eminente peligro que corren sus vidas.*

2. El día 03 de junio de 2015, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Sala de Denuncias SAU de Soacha Cundinamarca, solicita medida de protección de los señores Eduardo Canciman Paredes y Leónidas Peñaranda Tamera ante el Comandante de Estación de Policía de Soacha Cundinamarca, mediante código de formato FGN-50000-F-30.
3. El 03 de abril de 2016, en acta de Consejo de Administración N°001 de la Copropiedad Conjunto Residencial Vida Nueva I y II de Soacha, queda determinado que el señor Eduardo Canciman, hace parte del Consejo Administrativo del Conjunto perteneciente al comité de Vigilancia.

4. El 18 de agosto de 2016 el Sr. Eduardo Canciman es asesinado al frente del conjunto residencial Vida Nueva del Municipio de Soacha – Cundinamarca.
5. El 19 de agosto de 2019 la Fiscalía Cuarta Estructura de Apoyo – EDA, autoriza al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se entregue el cadáver del Sr. Eduardo Canciman Paredes a su hermana Clara Nazareth Paredes dentro de la referencia Indagación N°257546108002201681198 delito de homicidio.
6. El 30 de agosto de 2016, la Sra. Clara Nazareth Paredes, hermana del Sr. Eduardo Canciman Paredes, solicita ante la Procuraduría General de la Nación, Solicitud de intervención especial ante la Fiscalía General de la Nación Proceso N°257546108002201681198 para que se investigue y se capture a los responsables de la muerte de su hermano, toda vez que él solicitó medidas de protección, y ni la Fiscalía ni la Policía se las otorgó.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

### 1.2.1. El apoderado de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó lo siguiente:

“De conformidad con los planteamientos de la demanda, manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes, en razón a que las causas generadoras del presunto daño antijurídico y perjuicios irrogados a **CLARA NAZARETH PAREDES por la muerte de EDUARDO CANCIMAN PAREDES**, no le resultan imputables a la Fiscalía General de la Nación.

(...)”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</b>	<p>- <b><u>RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO:</u></b></p> <p>Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un <u>daño antijurídico</u> causado a un administrado y la <u>imputación</u> del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de <u>falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional</u> u otro.</p> <p>En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación. Ello por cuanto, de acuerdo a la Sentencia Cf. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMÉNEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, <b><u>no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:</u></b></p> <p>“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos</p>
--	---

*relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto"*

**Lo anterior conduce a indicar, que no basta con acreditar la concreción de un daño, sino que el mismo, debe ser cierto, personal y sobretodo antijurídico. Elementos esenciales estos, que ante la ausencia de uno de ellos se torna improcedente la indemnización deprecada.**

*Por lo tanto, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás – sentencia de 16 de marzo de 1993, Rad.: S-193, C.P. Dr. Amado Gutierrez Velásquez, ha señalado que deben darse los siguientes presupuestos de cara a una condena del Estado:*

*“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

*Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.*

Por lo tanto, no sólo **se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.**

Respecto del primer elemento el daño –a efectos de que sea indemnizable requiere estar cabalmente estructurado, esto es, que satisfaga los siguientes requisitos: **i) debe ser antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, **ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha planteado el estudio del derecho fundamental a la seguridad personal en los siguientes términos:

La Constitución Política en su artículo 2° establece un mandato positivo, las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. El precedente constitucional ha señalado que la tarea de las autoridades es la de proveer las condiciones mínimas de seguridad que hacen posible la existencia de los individuos en sociedad, “sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona” y concluye precisando que “la seguridad personal en el contexto colombiano es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”

Sin embargo, en lo atinente a la protección de la vida y los derechos humanos ha precisado una serie de criterios para sustentar los alcances y límites de la responsabilidad del Estado, frente al hecho de no brindar las medidas de protección eficaces a quien las requiere, sobre el particular ha expresado:

“(…) los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, han de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, **o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.**”  
(Se resalta)

Respecto a la responsabilidad del Estado por omisión, también la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, cuando se busque imputarle responsabilidad a las entidades por fallas en la prestación del servicio de seguridad y protección, se precisa la verificación de los siguientes

requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad responsable de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Se requiere precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2010, concretó la diferencia entre riesgo y amenaza, con el fin de ajustar cuándo se hace necesario por parte del Estado brindar medidas de protección eficaces para contexto en particular.

Al respecto señaló: i) el riesgo es “abstracto” y las amenazas suelen ser “concretas” en tanto denotan la inminencia de la agravación del daño, por ello “cualquier amenaza constituye riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza”, ii) como quiera que la seguridad personal no es absoluta, para su protección especial debe estar amenazada de manera “extraordinaria” y “relevante”, es decir, no puede ser incoada por cualquier motivo o persona sin riesgo alguno, o con un riesgo menor o común al que están expuestos los asociados, (...); **iii) la solicitud de protección del derecho a la seguridad personal exige “probar” al menos de manera sumaria, los hechos que permitan colegir que la persona se encuentra expuesta a una amenaza, de lo que se deriva que ante la presencia de hechos reales y tangibles, el riesgo pasa a convertirse en una amenaza que envuelve “la alteración del uso pacífico del derecho atacado y hacen suponer que la integridad de la persona corre peligro”** (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, **en lo que respecta con las medidas de protección** debe indicarse que si bien es cierto que el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia estableció en el numeral cuarto la obligación de la Fiscalía de velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal y la Ley 418 de 1997 (**modificado por la Ley 1106 DE 2006 del 22 de diciembre de 2006**), **contempló la creación del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación, la obligación de protección de mi representada es especial para algunas víctimas testigos e intervinientes dentro de los procesos penales.**

La obligación de prestar protección por parte de la Fiscalía General de la Nación no es general ni residual, solo se materializa a través del programa de Protección de Testigos cuando, el testigo, la víctima y los intervinientes en el proceso penal, se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro **por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal**; es decir, el riesgo extraordinario tiene que tener una relación de casualidad con el proceso penal. Además, como la protección es especial y no general, solo aplicara cuando el tipo de medidas de seguridad no pueda ser implementado por otro organismo estatal creado con esa finalidad o que las medidas requeridas correspondan a las específicas del Programa.

Para el caso, el riesgo o amenaza que denuncia la familia Moncayo, no tiene un origen o causa propia de su participación en un proceso penal como

testigos o intervinientes. Su participación se da cuando son objeto de amenazas lo que motiva el proceso penal pero de ninguna manera puede confundirse esa amenaza por la participación del proceso penal.

En este orden, la protección no está a cargo de mi representada sino de las Entidades y autoridades constituidas y/o creadas para esos fines como lo son en este caso, la Policía Nacional y la Unida Nacional de Protección.

Téngase en cuenta, que la Fiscalía General de la Nación no tiene el deber de proteger a todas y cada una de las personas que residen y/o transitan por el territorio nacional ni de sus bienes – ello sería imposible dadas las propias falencias del Estado y la imposibilidad de colocar un servidor público que preste vigilancia y seguridad por cada ciudadano colombiano y/o habitante del transitorio del territorio. Sin embargo y no obstante lo anterior, **esa obligación de protección y vigilancia sobre bienes y personas, recae en la fuerza pública – Ejército Nacional y Policía Nacional; la Fiscalía no tiene dentro de sus funciones la guarda y seguridad de los ciudadanos y sus bienes de manera abierta o extensiva, como sí la Policía Nacional, entidad constituida para garantizar la seguridad, la vida y bienes de las personas que habitan el territorio nacional.**

**Se advierte, que la Fiscalía General de la Nación no tiene, de manera general, la obligación de prestar protección a todos los ciudadanos. Su función primordial, según lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política recae en adelantar las investigaciones penales.**

La Honorable Corte Constitucional ha señalado los elementos que se deben presentar para que una persona sea vinculada al Programa de Protección de Testigos, pues el ingreso al mismo no se genera de manera automática por el hecho de ser víctima, testigo o interviniente dentro de un proceso penal; pues nadie está obligado a lo imposible, y de ser así, el programa no contaría con la estructura física y de personal para prestarle protección a cada víctima, testigo o interviniente en un proceso penal.

En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“De igual modo, le compete decidir la vinculación al Programa en comento verificando si confluyen: (i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa”

Lo anterior significa que, la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal no es **AUTOMÁTICA**, sino que requiere de unas condiciones para que se preste.

Así mismo la Corte Constitucional ha señalado que la solicitud del derecho a la seguridad personal, exige por parte del peticionario probar, al menos de manera sumaria, los hechos que demuestran o permiten deducir que se encuentra expuesto a una amenaza.

Así las cosas, no resulta procedente la solicitud de condena por este título de imputación deprecado en la presente acción contencioso administrativa contra mi representada, para la reparación de los daños que se le endilgan, dado que **NO HAY NEXO SUSTANCIAL** entre las partes con ocasión del daño producido, es decir, la falta de protección a la vida, honra y bienes de los demandantes y por lo tanto, se presenta una falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, tenga en cuenta honorable Juez, que nuestro ordenamiento Jurídico establece diferentes programas de protección a víctimas, testigos y ciudadanía en general en cabeza igualmente de diferentes autoridades estatales.

Véase como el decreto 4912 de 2011, establece en el artículo 1 el objeto del programa de prevención y protección señalando:

**“Artículo 1.** Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, **sociales** o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.”

Normativa que junto al artículo 218 Constitucional, establecen la protección frente a situaciones de riesgo y/o amenazas a Entidades distintas a la Fiscalía General de la Nación como lo es la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional. **NO PUEDE PERDERSE DE VISTA QUE LAS AMENAZAS FUERON ANTERIORES A LAS INVESTIGACIONES PENALES Y NO SE DIERON POR CUANTA Y A CAUSA DE ESTAS.**

En este orden, el Consejo de Estado ha planteado el estudio del derecho fundamental a la seguridad personal y sus bienes en los siguientes términos:

La Constitución Política en su artículo 2° establece un mandato positivo, las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. El precedente constitucional ha señalado que la tarea de las autoridades es la de proveer las condiciones mínimas de seguridad que hacen posible la existencia de

*los individuos en sociedad, “sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”<sup>1</sup> y concluye precisando que “la seguridad personal en el contexto colombiano es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”*

*Sin embargo, en lo atinente a la protección de la vida y los derechos humanos ha precisado una serie de criterios para sustentar los alcances y límites de la responsabilidad del Estado, frente al hecho de no brindar las medidas de protección eficaces a quien las requiere, sobre el particular ha expresado:*

*“(…) los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, han de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.” (Se resalta)*

*En la presente Litis, debe aclararse lo siguiente:*

- 1) La denuncia presentada el 03/06/2015, fue objeto por mi representada de traslado y solicitud a la autoridad competente ese mismo día.*
- 2) La estación de policía de Soacha, recibió el 03/06/2015 a las 9 am, la solicitud de protección de la FGN recayendo la misma sobre EDUARDO CANCEMAN PAREDES y su núcleo familiar. Así mismo, también se deprecó respecto del ciudadano LEÓNIDAS PEÑARANDA TAMARA y su grupo familiar.*
- 3) La denuncia por amenazas instaurada por EDUARDO CANCEMAN fue debidamente archivada y motivada como se advierte en la Orden de Archivo del 34/09/2018 se indicó:*

*“Se observa que en este momento, no existe mérito para formular imputación, por lo que dispondrá el archivo provisional de la presente*

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-719 de agosto 20 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda.

*indagación, pues no existe una inferencia razonable de quien o quienes, puedan ser los autores de la conducta denunciada”*

*Tenga en cuenta su señoría, que el artículo 79 de la ley 906 de 2004, cuyo aparte pertinente señala:*

**“ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.** *Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”*

*Conforme a la norma en cita y documental allegada al proceso, la motivación de archivo de las noticias penales por amenazas, como se puede evidenciar, fue ampliamente motivada por las Fiscalías que conocieron esas noticias criminales sin olvidar, que la orden de archivo **no hace tránsito a cosa juzgada y que, en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios, la misma puede reanudarse.***

*Así mismo, me permito recordar que las funciones que tiene la Policía Nacional son de carácter preventivo, en cambio las funciones de la Fiscalía tienen un carácter represivo. Es decir que el titular de la acción penal, actúa como consecuencia de la comisión de un delito, en cambio la Policía Nacional, debe prevenir la consumación de los mismos, por ello, tienen la facultad de hacer retenes, de realizar un registro personal a las personas, funciones, que no tiene la fiscalía ni su cuerpo de policía judicial, a no ser que se haya cometido un delito y se haya tenido conocimiento de la noticia criminal respectiva, ya sea, de oficio, por medio de la querrela, petición especial, o el más común, la denuncia.*

*Así las cosas, no resulta procedente la solicitud de condena por este título de imputación deprecado en la presente acción contencioso administrativa contra mi representada, para la reparación de los daños que se le endilgan, dado que **NO HAY NEXO SUSTANCIAL** entre las partes con ocasión del daño producido, es decir, la falta de protección a la vida, honra y bienes de los hoy demandantes y por lo tanto, se presenta una falta de legitimación en la causa material por pasiva.*

*De otra parte, debe exaltarse, que el Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación número: 76001 23 31 000 2004 00190 01 (37609), manifestó que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas, dado que la responsabilidad está limitada por las capacidades en cada caso en concreto, **porque nadie está obligado a lo imposible:***

*“No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las*

*personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.*

*“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida”.*

*Finalmente, según el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, tiene un término de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal, para tomar la decisión de formular imputación según una inferencia razonable de autoría o participación, o archivar la investigación única y exclusivamente por atipicidad objetiva. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-893/12 declaró exequible el aparte demandando, **por cuanto el límite de los dos años no se podía entender preclusivo**, es decir que si se cumplían los dos años, el fiscal debía archivar las diligencias per se, afectando flagrantemente los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación; la manera correcta de interpretar ese plazo, era de tal manera que se le dé un impulso al fiscal del caso para que labore eficaz y diligentemente, pues el cumplimiento del plazo no suprime las facultades investigativas de la Fiscalía. Así lo dijo el máximo Tribunal Constitucional:*

*“Los cargos de inconstitucionalidad formulados por el actor se sustentan en una comprensión inadmisibles del Parágrafo del Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, en la medida en la que el accionante supone que el vencimiento del plazo para la fase de indagación preliminar, da lugar al archivo automático de las diligencias, si no existen suficientes elementos de juicio para la formulación de imputación. No obstante, los efectos jurídicos son otros: apremiar al fiscal a adelantar la indagación dentro de los límites cronológicos allí previstos, someterlo al deber de hacer una evaluación integral del caso una vez acaecido el término, y habilitarlo para el archivo, cuando razonablemente se puede concluir que, a partir de la evidencia disponible, no se puede establecer si los hechos indicados en la noticia*

*criminis existieron o reúnen los elementos objetivos de algún tipo penal...*

*...En primer lugar, el establecimiento de límites temporales a esta fase del procedimiento penal no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligentemente y eficazmente; tampoco afecta los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos. Y aunque eventualmente el vencimiento del plazo puede dar lugar al archivo de las diligencias, tal decisión debe ser motivada a partir de los supuestos previstos en el artículo 79 del CPP, y se puede disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello”.*

*Descendiendo al caso concreto, la fiscalía el 24/09/2018 archivó el proceso **por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 C.P.P.**, lo que cumple con el deber misional así no sea del agrado de la demandante, pues debe recordarse, el principio general del derecho que alude a que nadie está obligado a lo imposible. Máxima, que no puede ser tergiversada en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y ser considerada como una fuente de responsabilidad extracontractual.*

- **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y/O DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR NO OBTENERSE DE LA INVESTIGACIÓN, LOS RESULTADOS ESPERADOS POR LAS VÍCTIMAS:**

*Tal y como se indicó en el punto anterior, nótese como, la noticia criminal por amenazas, fue archivada por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, fundamentos para ello en el art. 79 del C.P.P.; por lo que, no puede perderse de vista que **el resultado de una investigación penal es incierto al igual que el carácter incierto del daño, pues el proceso penal y en general cualquier tipo de proceso, siempre tiene implícito la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y particularmente de los procesos penales.***

*Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, respecto de la inexistencia del daño- Daño Incierto, en proceso de reparación directa, donde se pretendía el reconocimiento de daños materiales e inmateriales por que se precluyó una investigación por prescripción de la acción penal, para negar las pretensiones del demandante, señalo:*

*“Se tiene que si bien el señor Ochoa Estrada se constituyó como parte civil en el proceso penal adelantado por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial contra el señor Meyers Cook y que dicha instrucción terminó con la declaratoria de preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, el daño alegado por el señor Ochoa Estrada no puede tenerse por cierto en atención a dos razones fundamentales: i) **La primera razón tiene***

que ver con el carácter incierto de las resultas del proceso penal surtido contra el señor Meyers Cook, en efecto, el proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación se encontraba en la etapa anterior a la calificación del sumario, es decir en la instrucción del sumario, faltándole todavía la calificación y el juicio. Es decir, el señor Meyers Cook bien hubiere podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoría o de inexistencia del hecho punible, argumentos que debía resolver el juez en la debida oportunidad, o aún se habría podido configurar una nulidad procesal por alguna de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal; en este sentido el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los áleas normales de toda actuación judicial y particularmente de los procesos penales. (...) no es posible considerar que la condena por el delito de Fraude a Resolución Judicial al señor Meyers Cook hubiere sido cierta o segura de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad sólo se puede derivar de la firmeza del veredicto definitivo en el proceso penal; tampoco es dable afirmar el carácter inexorable de la condena civil en el marco del mencionado proceso penal, puesto que ella se encontraba supedita a lo que hubiere encontrado probado en el expediente el juez de la causa.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)

**Por lo anterior, debido a la imposibilidad de determinar anticipadamente el resultado de la investigación penal, no se presenta un daño cierto y antijurídico sumado a que primer lugar según lo prescribe el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el archivo de una investigación no hace tránsito a cosa juzgada por lo que, ante el conocimiento de eventos nuevos, bien puede reabrirse la misma lo que refiere, a que la parte activa no ha perdido la oportunidad de encontrar verdad, justicia y reparación si tiene hechos nuevos que contribuyan a buscar la verdad, justicia y reparación.**

Así entonces, véase como en la orden de archivo del 24/09/2018 se indica dentro de la actuación procesal, que el informe de investigador de campo del 13/09/2018 consignó, las gestiones realizadas con miras a contactar a los denunciantes, con el fin de citarlos el 30/07/2018 a las 9 am., pero no asistieron.

Actuación que tiene trascendencia por cuanto, nuestro ordenamiento jurídico confiere tanto derechos como obligaciones como asociados, y parte de esa obligación constitucional, es colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia tal y como lo prescribe el artículo 95 superior.

**“ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y

	<p><i>libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</i></p> <p><i>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</i></p> <p><i>Son deberes de la persona y del ciudadano:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;"</i></p> <p><i>Por lo anterior, mi representada cumplió con lo establecido en Art. 250 Superior solicitando a la Entidad encargada por deber legal y misional - Policía Nacional, que prestara la protección a Eduardo Canciman Paredes y su núcleo familiar, situación que efectivamente se hizo.</i></p>
<p><b>RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN</b></p>	<p>- <b>POR EL HECHO DE UN TERCERO</b></p> <p><i>Con relación a la responsabilidad del Estado <b>por la muerte por el hecho de un tercero</b>, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 20112, C.P Ruth Stella Correa Palacio, señaló:</i></p> <p><i>"(...) los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, han de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección"</i></p> <p><i>El Consejo de Estado, reiteradamente, ha señalado los requisitos que se deben presentar, para imputar jurídicamente la muerte por un tercero, a una entidad estatal, constituyendo en su orden los siguientes:</i></p> <p>a. <i>la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad responsable de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;</i></p> <p>b. <i>la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;</i></p> <p>c. <i>un daño antijurídico, y</i></p> <p>d. <i>la relación causal entre la omisión y el daño.</i></p> <p><i>Por lo tanto, es un presupuesto para la constitución de la falla en el servicio la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos- y de acción -</i></p>

*deberes positivos- a cargo del Estado. Y en el caso en concreto, el primer elemento que se debe acreditar para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es la existencia de una obligación legal o reglamentaria de donde se derivara el deber de protección de los menores muertos y el menor lesionado y de su familia, y posteriormente, el incumplimiento o deficiente cumplimiento de ese deber, que con respecto a la Fiscalía General de la Nación, como se encuentra demostrado en el proceso, se cumplió cabalmente.*

*Se advierte, que la Fiscalía General de la Nación no tiene, de manera general, la obligación de prestar protección a todos los ciudadanos. Su función primordial, según lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política recae en adelantar las investigaciones penales.*

**El Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación número: 76001 23 31 000 2004 00190 01 (37609), manifestó que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas, dado que la responsabilidad está limitada por las capacidades en cada caso en concreto, porque nadie está obligado a lo imposible:**

*“No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso sí, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.*

*“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida”.*

*La obligación de prestar protección por parte de la Fiscalía General de la Nación no es general ni residual, solo se materializa a través del programa de Protección de Testigos cuando, el testigo, la víctima y los intervinientes en el proceso penal, se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal;*

*es decir, el riesgo extraordinario tiene que tener una relación de casualidad con el proceso penal.*

*Además, como la protección es especial y no general, solo aplicara cuando el tipo de medidas de seguridad no pueda ser implementado por otro organismo estatal creado con esa finalidad o que las medidas requeridas correspondan a las específicas del Programa.*

*Por tanto, la Fiscalía General de la Nación, no tiene la obligación constitucional y legal de brindar protección a todos los ciudadanos cuando lo necesiten sin distinción alguna.*

*La Honorable Corte Constitucional ha señalado los elementos que se deben presentar para que una persona sea vinculada al Programa de Protección de Testigos, pues el ingreso al mismo no se genera de manera automática por el hecho de ser víctima, testigo o interviniente dentro de un proceso penal; para que no se desborde el límite de lo posible, y de ser así, el programa no contaría con la estructura física y de personal para prestarle protección a cada víctima, testigo o interviniente en un proceso penal.*

*En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte Constitucional:*

*“De igual modo, le compete decidir la vinculación al Programa en comento verificando si confluyen: (i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa.”*

*Con fundamento en todo lo anotado y como se expresó anteriormente, se encuentra acreditado, que en el presente caso, no se configura la falla en el servicio probada y atribuible a la Fiscalía General de la Nación.*

*En este punto es preciso aclarar que el nexo causal que se estructura sobre la presunta falla del servicio y las pretensiones de los demandantes, en conjunto con las pruebas aportadas, como resultado de la actuación de la entidad que represento, carece de sustento, la Fiscalía General de la Nación*

Actuó conforme a las normas de procedimiento penal desarrolladas dentro de postulados constitucionales.

- **RUPTURA DEL NEXO CAUSA POR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En la presente Litis se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, por lo siguiente:

Como es sabido, la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, está directamente relacionada con el objeto de la Litis. Pues bien, antes de ahondar en concreto en el asunto de la referencia, es procedente realizar unas reflexiones relativas al alcance de la legitimación en la causa:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

Adicionalmente, existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Por su parte, la legitimación por pasiva material implica que la Entidad que está citada por el actor como demandada, es la que, ante una eventual sentencia condenatoria, está llamada a responder y a restablecer el derecho del demandante.

En el caso concreto, **se advierte que la actuación de la Fiscalía General de la Nación no es la causa del daño** deprecado por los demandantes, careciendo de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no estaría llamada a responder ante una eventual sentencia condenatoria, pues los hechos a los que se refiere la presente acción le son completamente ajenos y no le son imputables materialmente. Téngase en cuenta que en la presente Litis sucedió lo siguiente:

- a) Es la Policía Nacional la entidad que, como parte de la fuerza pública, y por mandato constitucional y legal, tiene a su cargo la función de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Corresponde a esta institución garantizar la seguridad ciudadana, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 128 superior, que consagra: "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo

	<p><i>de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. No la Fiscalía General de la Nación.</i></p> <p><i>b) La obligación de protección de personas que ejercen actividades públicas o sociales, tal y como se desprende del Decreto 4912 de 2011, recae es en la Unidad Nacional de Protección y no en cabeza de la FGN.</i></p> <p><i>De lo anterior se concluye:</i></p> <p><i>En el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico –procesal de la falta de legitimación en la causa por pasiva-, si se parte del concepto de que ésta “se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”</i></p> <p><i>“En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.”(Sentencia C-965/03 M.P Rodrigo Escobar Gil)</i></p> <p><i>Se arriba a esta conclusión, de conformidad con las consideraciones expuestas, sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinada con las facultades que el ordenamiento jurídico le asigna a la Fiscalía General de la Nación, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que “...cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella” (Sentencia C-965 de 2003).</i></p> <p><i>Atendiendo la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación de adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que presenten características de un delito, y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias de carácter fáctico que indiquen la posible comisión de un delito, como efectivamente ha sucedido en este caso.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no son de recibo las pretensiones de los demandantes para que mi representada se declare administrativamente y patrimonialmente responsable por la muerte de EDUARDO CANCELAN PAREDES, pues tal situación no se acreditó sea por una omisión en la actuación de la Fiscalía.</i></p>
<b>GENÉRICA</b>	<p><i>Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2° del Art. 187 del CPACA, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes. Puntualmente las que puedan configurar alguna excepción previa como caducidad o algún eximente de</i></p>

	<p><i>responsabilidad en cabeza de las demandadas., si de las pruebas se llega a configurar alguien eximente de responsabilidad.</i></p> <p><i>Sean las anteriores razones suficientes, por las que me permito respetuosamente replicar al Honorable Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas esgrimidas en contra de mi representada, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Entidad que represento.</i></p>
--	--

**1.2.2.** El apoderado de la demandada **POLICIA NACIONAL** manifestó lo siguiente:

*“Me opongo al despacho en lo que respecta a las pretensiones consignadas en la demanda, pues no existe responsabilidad por parte de la Policía Nacional en relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el daño no es imputable, ni existe nexo causal entre la situación fáctica y los daños causados a los demandantes.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>INDEBIDA REPRESENTACIÓN</b>	<p><b>DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA NACIÓN.</b> Representación de las personas de derecho público. <u>Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012.</u> El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, quedará así: "Artículo 149. Representación de las personas de derecho público. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.</p> <p><i>En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.</i></p> <p><i>El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</i></p> <p><i>En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.</i></p> <p><i>Parágrafo 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.</i></p> <p><i>Parágrafo 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado."</i></p> <p><i>De la norma en cita, es posible vislumbrar que la Nación, como persona jurídica, tiene diferentes representantes judiciales, de acuerdo con los diversos</i></p>
--------------------------------	--

supuestos fácticos. Así, el inciso segundo dicta la regla general en materia de representación judicial de la Nación, quien será representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, de tal forma que puede serlo por un Ministro de despacho, un Director General de Departamento Administrativo, un Superintendente, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Fiscal General, el Procurador o el Contralor. De igual manera, el Presidente del Senado es el representante de la Nación, cuando se trate de hechos que se le imputan al Congreso de la República.

**Así las cosas, es claro que las autoridades mencionadas por la norma, en primer lugar, acuden al proceso en representación de las entidades que dirigen, sin embargo, en estricto sentido procesal, todos acuden al proceso a representar a la persona jurídica de la que hace parte el respectivo órgano, esto es, la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace, a través de sus representantes, que como queda expuesto, varían según el órgano causante del daño.**

En este sentido, dentro de la presente contienda, se configura la excepción consagrada en el **Artículo 100. Excepciones previas, N° 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado del Código General del Proceso**; toda vez que la autoridad llamada a responder dentro de la presente contienda debe ser la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que como lo expone la parte actora en su escrito de demanda, fue la entidad estatal que de primera mano tuvo conocimiento de las amenazas que pesaban o cercenaban sobre la víctima, ante lo cual debió desplegar la protección correspondiente, en aras de evitar agresiones a la vida e integridad del ciudadano EDUARDO CANCELAN PAREDES, (Q.E.P.D.), por consiguiente, reitero, la Fiscalía General de la Nación, es el llamado dentro de la presente contienda, por lo que deberá presentar en el estrado los argumentos de derecho y pruebas que tenga a su favor en virtud del escenario puesto a su conocimiento.

Al respecto, me permito citar el marco jurídico que estableció el legislador para que las autoridades públicas garantizaran la vida e integridad física de las víctimas o personas amenazadas:

**El inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".**

El Decreto 2893 de 2011, el Ministerio del Interior tiene como una de sus funciones diseñar e implementar las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos en coordinación con las demás entidades competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.

Decreto 4912 DE 2011, Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de

	<p>personas, grupos y comunidades del <b><u>Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.</u></b></p> <p><b>*SE TRANSCRIBEN ARTICULO 1, 4, 5, 6 Y 10 DEL DECRETO*</b></p> <p><i>En ese orden, y al no haber prueba fehaciente donde se demuestre que el señor EDUARDO CANCIMAN PAREDES, (Q.E.P.D), haya informado tal condición a la Policía Nacional, no se puede endilgar responsabilidad administrativa a mi representada en el caso sub iudice, puesto que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y fue la entidad que estudio el caso, por consiguiente, se configura a favor de la <b>POLICÍA NACIONAL</b>, la excepción denominada <b>INDEBIDA REPRESENTACIÓN.</b></i></p> <p><i>En este sentido y bajo los anteriores argumentos y pruebas que obran dentro del expediente, solicito al Honorable Juez, desvincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de la presente contienda, en virtud de las garantías constitucionales y legales, en especial el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Carta Magna, art. 29.</i></p>
<b>INNOMINADA GENERICA</b>	<b>O</b> Cualquiera que el fallador encuentre probada.
<b>FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA</b>	<p><i>Dentro de la presente disputa, cabe destacar que los demandantes reclaman los perjuicios sufridos en virtud del lamentable deceso del señor EDUARDO CANCIMAN PAREDES, (Q.E.P.D.), quien fue ultimado por desconocidos en dicho municipio el día 18 de agosto de 2016.</i></p> <p><i>Alude la parte actora:</i></p> <p><b>“El señor EDUARDO CANCIMAN PAREDES, (Q.E.P.D.), quien denunció ante la Fiscalía General de la Nación, las amenazas de muerte recibidas por parte de una banda organizada delincuenciales dedicada al Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes al interior del Conjunto Residencial Vida Nueva I y II, ubicada en la Carrera 18 No. 9 A-89 de Soacha, y como consecuencia de ello, se produjo su deceso el día 18 de agosto de 2016.”</b></p> <p><i>En ese orden, la Policía Nacional se encuentra ileso frente a la responsabilidad imputada por la parte actora, puesto que el señor EDUARDO CANCIMAN PAREDES, (Q.E.P.D.), dio aviso de las amenazas que pesaban en su contra a la Fiscalía General de la Nación, por consiguiente, el ente Ministerial es quien debe expresar dentro de la presente contienda, las medidas de protección que adopto en pro de la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de la víctima, puesto que fue la autoridad que de primera mano tuvo conocimiento de las amenazas que cercenan en contra de la víctima.</i></p> <p><i>No se puede establecer falla del servicio en contra de mi representada, habida cuenta que no existe prueba fehaciente que nos lleve a probar que el servicio prestado por la Policía Nacional en el sub lite haya sido deficiente, ineficaz, o irregular, puesto que la víctima no denunció las amenazas que pesaban en su contra a la Policía Nacional, por lo tanto, la entidad no tuvo conocimiento de tal hecho.</i></p> <p><i>“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o</i></p>

	<p><i>pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:</i></p> <p><i>“Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”<sup>1</sup></i></p> <p><i>Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la Litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.</i></p> <p><i>En este orden, se configura la <b>EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA</b>, a favor de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, puesto que NO tuvo conocimiento de las amenazas que pesaban en contra del ciudadano EDUARDO CANCEMAN PAREDES, (Q.E.P.D.), y quien tuvo conocimiento fue la Fiscalía General de la Nación, por consiguiente, es la entidad que debe presentar los argumentos de hecho y derecho en virtud de la defensa de sus intereses.</i></p>
<p><b>INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL A FAVOR DE LA POLICIA NACIONAL</b></p>	<p><i>Ahora bien, esta esquina con el fin de controvertir las afirmaciones que realiza el abogado en el marco de los hechos de la demanda, en palmario que no es imputable el daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues está probado dentro del plenario que fue la Entidad que represento no ha causado algún perjuicio a los demandantes, por lo que no existe <b>NEXO DE CAUSALIDAD</b>, entre el presunto daño alegado por el actor y la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Colorario con lo anterior, es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho</i></p>

	<p><i>generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, y para caso en cuestión, no existe relación de causa-efecto, puesto que la Policía Nacional no tuvo conocimiento de la denuncia realizada por la víctima, esto es, la realizada por el señor EDUARDO CANCELAN PAREDES, (Q.E.P.D.), ante la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, no tiene sentido continuar el ejercicio de responsabilidad administrativa en contra de la Policía Nacional, habida cuenta que el daño no es imputable a esta.</i></p> <p><i>Por los anteriores argumentos es imposible ENDILGAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA <b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>, en la presente contienda.</i></p>
<p><b>HECHO DE UN TERCERO</b></p>	<p><i>Para el sub iudice, cabe destacar que los demandantes reclaman los perjuicios sufridos en virtud del lamentable deceso del ciudadano EDUARDO CANCELAN PAREDES, (Q.E.P.D.), quien fue ultimado por desconocidos en dicho municipio, el día 18 de agosto de 2016, bajo la modalidad de ataque sorpresivo con arma de fuego, pues conforme al acervo probatorio arrojado al plenario, se configura como eximente de responsabilidad el HECHO DE UN TERCERO, toda vez que como lo alude la parte actora en su escrito de demanda, el ataque se perpetró en forma sorpresiva por desconocidos quienes lastimosamente ultimaron a la víctima.</i></p> <p><i>Ante esto, la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:</i></p> <p><i>A. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.</i></p> <p><i>B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.</i></p> <p><i>Requisitos que se constatan en el caso sub lite, pues se tiene probado que el ataque fue perpetrado por desconocidos, “HECHO DE UN TERCERO” de forma sorpresiva, es decir, el hecho fue imprevisible e irresistible; razón por la cual, no puede alegar el Profesional del Derecho que en el caso en cuestión se configura falla en el servicio, pues está demostrado que la Policía Nacional se encuentra ajena a la circunstancia de tiempo, modo y lugar del ataque sorpresivo por arma de fuego que sufrió el ciudadano EDUARDO CANCELAN PAREDES, (Q.E.P.D.)</i></p>

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.3.1. DEMANDANTE:** *“Queda claro que la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia incurrieron en un falla del servicio porque omitieron el deber de protección de seguridad personal del ciudadano Eduardo Canciman Paredes (...) se encuentra demostrado el daño (...) las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias, en sus derechos y*

*libertades (...) la muerte de Eduardo Canciman Paredes es un hecho plenamente acreditado en el proceso, con un año de antelación a su deceso había denunciado que estaba siendo víctima de amenazas y atentados contra su integridad personal, solicitando medidas de protección las cuales nunca fueron efectivas, es más, tanto la comunidad como la alcaldía del municipio de Soacha y hasta el Ministro del Interior de turno para la fecha de los hechos tenía conocimiento de la inseguridad que se estaba presentando en las viviendas entregadas por el gobierno nacional como eran las unidades residenciales de Vida Nueva y Torrentes. El estado estaba en la obligación de cumplir con su deber positivo derivado de su posición de garante, de proteger, de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental como lo era la vida del señor Eduardo Canciman Paredes (...) es el estado colombiano el que tiene la obligación de velar por el cuidado, la protección de los ciudadanos residentes en nuestro territorio nacional. Las omisiones en que incurrió la Fiscalía y la Policía Nacional que son demandadas dentro del presente proceso pues me permiten solicitar que se sirvan declarar a través de este medio de control de reparación directa la responsabilidad administrativa de la nación y que aquí las demandadas sean condenadas al pago de los perjuicios relacionados en el acápite de pretensiones de conformidad con el art. 90 de la Constitución Política de Colombia (...) quedo demostrado que la Policía Nacional no tuvo ningún tipo de gestión ni acción en salvaguardar la vida del ciudadano Eduardo Canciman (...)”*

**1.3.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** *“se ratifica en la contestación de la demanda (...) la denuncia que se presentara el 3 de junio de 2015 por las aparentes amenazas fue objeto de una atención integral por parte de la Fiscalía y ese mismo día se remitió la solicitud de protección a la autoridad competente, es decir, el mismo 3 de junio de 2015 a las 9 de la mañana la estación de la policía de Soacha recibió la solicitud de protección proveniente de la Fiscalía General de la Nación recayendo la misma no solo sobre Eduardo Canciman Paredes y su núcleo familiar sino también se incluyó la protección frente a Leónidas Peñaranda Tamara, otro hecho probado, es que la denuncia por amenazas que instaurara el señor Eduardo Canciman Paredes pues resulto debidamente motivada con archivo el 4 de septiembre de 2018, la cual se comunico en efecto a las personas que presentaron la denuncia y frente a las cuales no se presentó ningún elemento probatorio nuevo que permitiera su reapertura, recuérdese que el art 79 establece que el archivo no hace transito a cosa formal simplemente se establece como un mecanismo en nuestro ordenamiento jurídico como de manera de no congestión del aparato judicial y esto debe entenderse en contexto con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en tanto que las obligaciones del estado no son absolutas sino son relativas y son relativas en cuanto a es limitada la capacidad del estado para prestar el servicio (...) en el caso en concreto, la fiscalía el 24 de septiembre de 2018 archivo el proceso por la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, lo cual cumple con el deber misional así no sea del agrado del demandante, pues debe recordarse el principio general que alude que nadie esta obligado a lo imposible y el estado no puede ser un sujeto asegurador de todas las actividades que despliega por el solo hecho de necesidad del estado de la actividad del común vivir (...) esta acreditado que el deber funcional de mi representada se cumplió, el art. 250 establece un función principal de la fiscalía y es adelantar las investigaciones penales, acá en la fijación del litigio se estableció por la omisión en la posible falta del deber de protección pero es que el programa de protección de la fiscalía no es un programa que opere de manera automática frente a cada persona que presenta la denuncia, el programa de protección a víctimas y testigos de la fiscalía aplica de manera concreta es cuando con ocasión del proceso penal se genera la amenaza o el riesgo extraordinario para la persona que colabora con la justicia, dicho ahí es cuando el programa*

*de la fiscalía entra a funcionar, luego entonces nuestro sistema jurídico establece varios sistemas de protección a cargo de diferentes entidades estatales, puntualmente, el art. 218 constitucional establece que es deber de la Policía Nacional garantizar la pacífica convivencia y protección a los ciudadanos que hacen parte del estado social, finalmente, el estatuto orgánico de la Policía contenido en el decreto 422 del 2006 y la ley 62 del 12 de agosto del 93 que fue recogida en la ley 1801 del 29 de junio de 2016 establece en su art. 10 deberes de las autoridades de la Policía, son deberes generales de la policía en numeral 4 dar el mismo trato a todas las personas sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas en que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (...). 1. la denuncia se atendió, 2. se corrió traslado a la autoridad competente que por funciones constitucionales y misionales es la que brinda las medidas de protección, 3. Estamos frente a una ruptura del nexo de imputación frente a las pretensiones incoadas por el extremo activo las cuales serían, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, únicamente atribuibles a la Policía Nacional por cuanto ellos no requiere de manera automática o expresa una orden del fiscal para que, se advierte una debilidad manifiesta el ciudadano ejecutar su deber misional y constitucional y brindar la medida de protección del caso. Finalmente, ataco los perjuicios acá el lucro cesante nunca se acreditó, no se estableció cual era el verdadero ingreso del hoy occiso, por lo cual, se establece una inobservancia a la ley 793 de 2003 que establece que tanto dependientes como independientes deben aportar al sistema así sea por el salario mínimo (...)*

- 1.3.3. MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL:** *“Reitera los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, frente a la Policía Nacional se acreditó una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que estas actuaciones y estos hechos fueron puestos en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación y no se logró demostrar que se hubiera dado algún aviso de estas amenazas directamente a la Policía Nacional, en este sentido se demuestra una inexistencia del nexo causal a favor de mi defendida y se soporta con la prueba que fue allegada mediante la comunicación GS2022008761 mediante SOAP de fecha 17 de mayo de 2022 en la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Soacha indica que, verificado todo el acervo probatorio que reposaba en esa unidad policial, pues no se evidenció algún documento que soportara alguna actuación institucional en cuanto a las ordenes que fueron presuntamente emitidas por la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, se demuestra también que existe una carencia probatoria pues a cargo de la parte probatoria quien debe allegar toda la documentación probatoria en el que se logre demostrar cual es la omisión o la presunta falla para mi defendida. Solicita se nieguen las pretensiones en cuanto a la responsabilidad de mi defendida”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

La excepción de **INDEBIDA REPRESENTACION** formulada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue resuelta mediante auto de 15 de septiembre de 2021, por lo que, el despacho se remite a lo dispuesto en la referida providencia.

Respecto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a la demandada, motivo por el cual no está llamada a prosperar.

Las excepciones de **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL A FAVOR DE LA POLICIA NACIONAL** propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, las de **INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO** y **RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACION** propuesta por la Fiscalía General de la Nación no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de ellas se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

En cuanto al **HECHO DE UN TERCERO** formulada por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL se trata de un eximente de responsabilidad, por lo que será estudiada si llegare a probarse la responsabilidad de la demandada.

Por último, la **INNOMINADA O GENERICA** propuesta por las dos entidades demandadas, sólo pueden considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL son o no administrativamente responsables por la presunta falla en el servicio en las respectivas medidas de protección que se le debió brindar al señor Eduardo Canciman Paredes ante las amenazas de muerte que denunció y que, como consecuencia de ello, presuntamente se produjo su muerte el día 18 de agosto de 2016.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Son administrativamente responsables las entidades demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por la presunta falla en el servicio en las respectivas medidas de protección que se le debió brindar al señor Eduardo Canciman Paredes ante las***

***amenazas de muerte que denunció y que, como consecuencia de ello se produjo su muerte el día 18 de agosto de 2016?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda

**2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ CLARA NAZARETH PAREDES, LUZ AURORA SUAREZ PAREDES, LUZ MIRYAM PAREDES y ANAIS SUAREZ PAREDES son hermanas de Eduardo Canciman Paredes<sup>2</sup>
- ✓ DAVID OBANDO PAREDES, LEIDY JOHANA OBANDO PAREDES, BRANDON STEVEN OBANDO PAREDES, INGRID DAYANA OBANDO PAREDES, JEAN PAUL VLENCIA SUAREZ son sobrinos de Eduardo Canciman Paredes<sup>3</sup>
- ✓ NINFA ALICIA PAREDES ORJUELA, BLANCA MIRIAM PAREDES ORJUELA y DEMETRIO PAREDES ORJUELA son tíos de Eduardo Canciman Paredes<sup>4</sup>
- ✓ ANA MARCELA BERNATE PAREDES, CLARA JIMENA PEREZ PAREDES y NINI JOHANNA PAREDES CRUZ son primos de Eduardo Canciman Paredes<sup>5</sup>
- ✓ HUGO OBANDO GUZMAN es cuñado de Eduardo Canciman Paredes.
- ✓ El señor Eduardo Canciman Paredes falleció el 18 de agosto de 2016.
- ✓ La denuncia por amenazas de muerte que presentó Eduardo Canciman ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad local Soacha (Cundinamarca), el 3 de junio de 2015<sup>6</sup>.
- ✓ La solicitud de medida de protección del 3 de junio de 2015, que realizó la SAU Fiscalía General de la Nación de Soacha (Cundinamarca) a la Estación de Policía de ese municipio para Eduardo Canciman Paredes y su núcleo familiar<sup>7</sup>.
- ✓ El señor Eduardo Canciman hacía parte del consejo administrativo del conjunto residencial Vida Nueva PH<sup>8</sup>
- ✓ El 24 de septiembre de 2018 la Fiscalía General de la Nación decidió archivar la investigación por amenazas, en donde el denunciante era Eduardo Canciman Paredes, por atipicidad objetiva del art. 79 C.P.P<sup>9</sup>
- ✓ En oficio del 17 de mayo de 2022 el Comandante de la Policía Metropolitana de Soacha dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos: *“(...) Por lo tanto me permito manifestar que una vez verificado el acervo documental que reposa en esta unidad policial, no se evidenció documentos que soporten la actuación institucional en cuanto a la orden emitida por la Fiscalía General de la Nación; es de aclarar que se desconoce si se tomaron acciones en atención a dicha orden y donde se encuentra tal documentación (...)”*<sup>10</sup>
- ✓ El 20 de abril de 2022 la Fiscal 02 Seccional – Indagación remitió oficio al despacho de la Dirección Seccional Cundinamarca informando lo siguiente: *“(...) respecto de la carpeta número 257546000655201504176, donde son denunciantes los señores EDUARDO CANCIMAN PAREDES y LEONIDAS PEÑARANDA TAMARA.*

---

<sup>2</sup> Folio 15, 19, 21, 23 del c2.

<sup>3</sup> Folio 17, 25, 27, 29, 32 del c2.

<sup>4</sup> Folio 34, 39, 43 del c2.

<sup>5</sup> Folio 37, 41 y 45 del c2.

<sup>6</sup> Pag. 93 C2 del expediente digitalizado

<sup>7</sup> Pag. 91 C2 del expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Pag. 119 C2 del expediente digitalizado

<sup>9</sup> Pag. 203 C2 del expediente digitalizado

<sup>10</sup> Documento 031 del expediente electrónico.

*En primer lugar me permito comunicar que una vez revisadas las diligencias del caso se tiene que la denuncia fue presentada el día 03 de junio del año 2015, fecha en la cual nuestra Unidad (Fiscalía Seccional 02 Indagaciones de Soacha), no había sido creada, se evidencia dentro de la carpeta el que con la recepción de la denuncia se emitió por parte de la Fiscalía General de la Nación, solicitud de medida de protección en favor de los quejosos y dirigida a la Estación de Policía de Soacha Cundinamarca, posteriormente el 17 de septiembre de 2015 se elabora el programa metodológico por parte de la Fiscal RUTH MARINA ROJAS, Delegada que además firmo orden a policía judicial el día 30 de septiembre de 2015, sin encontrarse informe de investigador de campo respondiendo esta orden, posteriormente se encuentra nueva orden a policía judicial suscrita por el Fiscal RAFAEL MANTILLA RUIZ, el día 16 de enero de 2018, de la cual si reposa informe de campo número 25-199617 datado el día 13 de septiembre de 2018 (...)*<sup>11</sup>

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Son administrativamente responsables las entidades demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por la presunta falla en el servicio en las respectivas medidas de protección que se le debió brindar al señor Eduardo Canciman Paredes ante las amenazas de muerte que denunció y que, como consecuencia de ello se produjo su muerte el día 18 de agosto de 2016?***

La respuesta es afirmativa en cuanto al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones que se entran a exponer.

Aduce la parte demandante que en el presente asunto las entidades demandadas son responsables por las acciones u omisiones en las respectivas medidas de protección que se le debieron brindar al señor Eduardo Canciman Paredes por las amenazas de muerte que había recibido y que, como consecuencia de ello produjo su muerte el 18 de agosto de 2016.

Del material probatorio que fue allegado a la demanda se encuentra demostrado que el señor Eduardo Canciman Paredes había puesto en conocimiento de FISCALIA GENERAL DE LA NACION la situación de riesgo en la que se encontraba por las amenazas de muerte que había recibido, pues instauró la denuncia penal el 3 de junio de 2015. En esa misma fecha esa entidad remitió solicitud de medida de protección a la Estación de Policía de Soacha - Cundinamarca, donde le solicitaba se adoptaran las medidas necesarias para la atención y protección del denunciante, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar, y se realizaran las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en su vida e integridad.

Así las cosas, se tiene que esta entidad una vez recibió la denuncia por amenazas de muerte del señor Eduardo Canciman Paredes, fue diligente en solicitar a la Policía Nacional la protección policiva que requería tanto el denunciante como su grupo familiar, por lo tanto, no es posible deducir algún tipo de actuación que pueda

---

<sup>11</sup> Documento 039 del expediente electrónico.

constituir una falla en el servicio por la muerte del señor Canciman Paredes, por el contrario, tomo las medidas pertinentes.

En lo que respecta al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, aunque señala en su defensa que no reposan en sus archivos solicitudes de protección o por lo menos denuncia ante la Policía Nacional sobre las amenazas recibidas por el señor Eduardo Canciman Paredes, lo cierto es que mediante comunicación del 3 de junio de 2015 el servidor de la sala de denuncias de la Fiscalía General de la Nación de Soacha (Cundinamarca) le había solicitado a la Estación de Policía de ese municipio, brindar las medidas de protección que pudieran estar afectando la seguridad del señor Eduardo Canciman Paredes y su núcleo familiar, por lo que sí le era exigible un especial deber de protección respecto del mencionado ciudadano, habida consideración de que las circunstancias que antecedieron al hecho fatal de su muerte evidenciaban el peligro en que se encontraba su vida y del cual las autoridades de policía tenían conocimiento.

En esa medida la muerte del señor Eduardo Canciman Paredes le es imputable a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, comoquiera que solo se logró probar la responsabilidad de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, procederá el despacho a realizar la correspondiente tasación de la indemnización.

#### **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

##### **PERJUICIOS MORALES**

Solicita la parte actora como perjuicios morales la suma de 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos, 35 SMLMV para cada uno de los sobrinos y tíos, 25 SMLMV para cada uno de los primos y el cuñado.

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 41517, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

**Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que la solicitud de perjuicios por daño moral solicitados por los familiares (los hermanos, sobrinos, tías, primas, cuñado), no deben ser reconocidos pues no quedó plenamente probado en el proceso los perjuicios sufridos, ni siquiera se demostró la relación que tenían con el señor Canciman Paredes, tampoco solicitaron pruebas para acreditarlo, la prueba testimonial solicitada por la parte actora fue para probar los hechos de la demanda y no la relación de afecto, de tal manera que por el simple hecho de allegar una prueba que acredite su parentesco no es un indicio suficiente del cual deba inferirse la existencia de la relación y el afecto que tenían con su hermano, tío, sobrino, primo y cuñado.

En similar sentido se ha referido la jurisprudencia reciente de unificación del Consejo de Estado<sup>12</sup>, ocasión en la cual se pronunció respecto de los perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, así:

*“(...) 42.- Por lo tanto, en relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad y de los demandantes distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, la prueba de la relación de parentesco no puede considerarse como un indicio suficiente del cual deba inferirse la existencia de una relación estrecha con la persona privada de la libertad. Este medio de prueba no es suficiente para demostrar el perjuicio moral y le corresponde al juez confrontarlo con los demás allegados al proceso, para determinar si, de su análisis en conjunto, puede inferirse la existencia de perjuicios morales derivados de la detención de la víctima directa.*

*43.- En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, debe considerarse que solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona(...).”*

Atendiendo lo anterior, si bien este asunto no se trata de una privación injusta de la libertad se considera que es viable aplicarlo al presente caso, pues como se mencionó, queda a juicio del juzgador valorar el sufrimiento padecido por los demandantes cuando no se trata de parientes que se encuentren en el primer grado de consanguinidad, como ocurre en este caso que se trata de los hermanos, sobrinos, tíos, primos y cuñado.

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del 29 de noviembre de 2021. Radicación No. 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681) Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

Así las cosas, como la indemnización se reconoce a quienes efectivamente hayan padecido el sufrimiento causado por el daño antijurídico, en este caso no se demostró la afectación familiar, por lo tanto, no hay lugar a reconocimiento alguno por este perjuicio.

## 2.5. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA otorga al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas<sup>13</sup>, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales<sup>14</sup>. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Declarar** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Niéguese** las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

---

<sup>13</sup> Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

<sup>14</sup> Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marín  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de31c1299d5d0e32f91a03ce8d577894f73e92d47868cc98b9d0e3e7af9610a2**

Documento generado en 11/11/2022 04:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**